



Roj: **STSJ MU 1260/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:1260**

Id Cendoj: **30030330022015100397**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **25/05/2015**

Nº de Recurso: **212/2014**

Nº de Resolución: **423/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00423/2015

ROLLO DE APELACIÓN núm. 212/2014

SENTENCIA núm. 423/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D^a. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 423/15

En Murcia a veinticinco de mayo de dos mil quince.

En el rollo de apelación nº 212/14 seguido por interposición de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 754/13, de fecha veintiocho de noviembre del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de Murcia** dictado en el procedimiento Abreviado nº 675/11, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante la Delegación del Gobierno, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, y como parte apelada D. Felix , nacional de MARRUECOS, representado por y asistido del letrado Sr. Andujar Camacho y sobre denegación de la solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales; siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. **Ascensión Martín Sánchez** , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de Murcia, se admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó



Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 15-05-15.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada **estima** el recurso interpuesto por D. Felix , nacional de MARRUECOS, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Murcia de fecha 13-07-2011, por la que se deniega la autorización de residencia temporal solicitada por no quedar acreditados medios de vida suficientes durante el tiempo de residencia solicitado. Y solicitada al amparo del Art. 42, 2, d del R.D. 2393/2004 de de 30 de diciembre , dictada en el expediente nº NUM000 , solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales Art. 31,2, LO 4/2000, de 11 de enero , por falta de medios económicos de la unidad familiar, durante el tiempo de residencia solicitado.

El Juzgador tras analizar el contenido de la resolución administrativa y entender no motivado la carencia de medios económicos suficientes para atender a los miembros de la unidad familiar (cónyuge e hijo), estima el recurso y anula el acto administrativo impugnado y reconoce el derecho del recurrente a la autorización de residencia temporal solicitada.

La parte apelante, alega para fundamentar su recurso de apelación:

- Falta de motivación de la sentencia por cuanto no señala el Juzgado la cantidad que debe considerarse suficiente al margen de la prevista reglamentariamente con base en el IPREM, ART. 120,3 de la CE .
- Y al basarse la demanda en unos documentos aportados en el proceso e ignorados por la Administración, no procede en ningún caso la imposición de costas.

Y solicita se estime el recurso y se revoque la sentencia. Y que en ningún caso no procede la imposición de costas.

La apelada no se opone al recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de Murcia** , en todo lo que no se oponga a esta sentencia.

Conforme a lo aducido por el Sr. Abogado del Estado, la sentencia no motiva adecuadamente los medios económicos, que considera procedentes ni las circunstancias personales concurrentes.

Y con los datos y documentación que constan en el expediente administrativo, por lo que entendemos que no existe motivación suficiente.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia apelada de manera que es esencial hacer una crítica de la misma para que pueda prosperar

En el presente caso dicha sentencia estima el recurso en aplicación estricta del artículo 31,2. de la Ley Orgánica 4/2000 . Dicho precepto **refiere a la Situación de residencia temporal.**

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones se establecerá reglamentariamente.

2. La autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la suficiencia de dichos medios.

La resolución administrativa, que se impugna alude al art. 42,2,d) del RD 2393/2004 . Y considera como recursos mínimos necesarios los obtenidos en los últimos doce meses y en media mensual superen el 140% del IPREM para el primer dependiente, incrementados en un 25% adicional por cada una de las demás personas a cargo, a partir de la segunda.

Con posterioridad, la cuestión que se nos plantea respecto a los ingresos económico para el supuesto de arraigo social con exención de contrato de trabajo (art. 124.2. c), in fine del RD 557/2011 de 20 de abril -en adelante; Reglamento-. En cuanto a la unidad familiar de facto habrá que estar a lo que dispone el Art. 54.1 del Reglamento.

A) En el caso de unidades familiares que incluyan dos miembros se exigirá una cantidad que represente mensualmente en euros el 150% del IPREM.



B) Y después del segundo una cantidad que represente mensualmente en euros el 50% del IPREM.

Consta en la resolución de la Delegación del Gobierno impugnada que se deniega en virtud del art. 42, 2, D) del RD 2393/20004 ,en el expediente administrativo, los datos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, del año 2010, modelo 303, pag 44 a 81 una declaración del IVA del año 2010 con una Base imponible de 12.450 1ºT,1.360 2º; 6.704,24 3ºT informe de vivienda para reagrupamiento, contrato de arrendamiento y según consta fecha 26-05-2011 pag.75 consta que el solicitante presenta un rendimiento negativo de -415 euros. En el acto de vista, de fecha 27-11-13, solo se hace constar como pruebas la documental y el expediente administrativo, por lo que se acredita medios económicos suficientes.

El **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples** (IPREM), para el año 2010 y el año 2011 estaba fijado en 532,51 , mensuales y anual de 6.390 (12 pagas) y en el caso de una unidad familiar de dos miembros sería el 150%, que supone unos 798,76 mensuales. Y el tercer miembro de la unidad familiar sería el 50%. = 266,25

Y con estos datos económicos aportados por documental por el apelante, se acredita que son suficientes para acceder a la solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales Art. 31,2, LO 4/2000, de 11 de enero , por acreditar medios económicos de la unidad familiar.

Y esta Sala debe confirmar la sentencia, pese a su falta de motivación concreta de los medios económicos, que considera adecuados, aunque se desprenden de la documental aportada, y por ello no ajustado a derecho el acto administrativo impugnado, que se anula.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación, confirmado la sentencia recurrida, y anular el acto administrativo impugnado.

Y sin imposición de costas en esta instancia al apelante, al no oponerse el apelado y de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 754/13, de fecha veintiocho de noviembre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de Murcia dictado en el procedimiento Abreviado nº 675/11, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante la Delegación del Gobierno, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, y como parte apelada D. Felix , nacional de MARRUECOS, representado por y asistido del letrado Sr. Andujar Camacho y sobre denegación de la solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales que se confirma y se anula el acto administrativo impugnado; Y sin expresa imposición de las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.